



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA - DESACATO
Accionante	LUZ EDID VELEZ SALDARRIAGA
Accionado	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
Radicado	05001 33 33 024 2013 00231 00
Asunto	REQUIERE – PREVIO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. La señora **LUZ EDID VELEZ SALDARRIAGA** identificada con C.C. 43.089.854, presentó el día 15 de mayo de 2013 acción de tutela solicitando se tutele su derecho fundamental de petición por cuanto la entidad accionada, no ha dado respuesta a su solicitud de Reparación Administrativa.

2. No obstante, se observa que mediante **Sentencia del 18 de marzo de 2013** se le amparó a la actora el derecho fundamental invocado, cuya parte resolutive consagra:

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A FAVOR DEL SEÑORA LUZ EDID VELEZ SALDARRIAGA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.089.854, VULNERADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE LE ORDENA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, INICIE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS TENDIENTES A LA CONSECUCCIÓN POSITIVA O NEGATIVA –SEGÚN SEA PROCEDENTE-, DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR LA ACTORA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA INFORME DE DICHA ACTUACIÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

CUARTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

QUINTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

3. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho por medio de Sentencia del 23 de mayo de la presente anualidad resuelve lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPORCEDENTE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA LUZ EDID VELEZ SALDARRIAGA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.089.854, TODA VEZ QUE COMO SE EXPUSO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, LO PROCEDENTE ES LA INICIACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO.

SEGUNDO: EL DESPACHO DISPONE ADELANTAR LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA NÚMERO 171 DE 2013 Y, EN CASO DE VERIFICAR QUE NO SE HAN ATENDIDO DICHAS ÓRDENES, ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO. LUEGO, PREVIO ADELANTAMIENTO DEL TRÁMITE INCIDENTAL, DECIDIRÁ SI DEBE IMPONER, A LA ENTIDAD ACCIONADA, LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991.¹

TERCERO: SE ORDENA REQUERIR A LA DR. IRIS MARIN ORTIZ, DIRECTORA DEL AREA DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS O QUIEN HAGA SUS VECES, CON EL FIN DE QUE INFORME DE QUÉ MANERA DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA NÚMERO 171 DE 2013, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO EL DÍA 18 DE MARZO DE 2013, Y EN CASO DE NO HABERLO HECHO, SE LE CONMINA PARA QUE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LO ORDENADO EN DICHA PROVIDENCIA, Y ABRA EL CORRESPONDIENTE PROCESO DISCIPLINARIO CONTRA AQUEL QUE DEBIÓ CUMPLIR EN SEGUNDA INSTANCIA EL FALLO DE TUTELA.

CUARTO: SE ADVIERTE QUE ESTE REQUERIMIENTO ES URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA, POR LO TANTO, PARA LA RESPUESTA AL MISMO, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN DE ESTE AUTO.

QUINTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

SEXTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEPTIMO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

4. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, “[...] Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.// La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece “En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. IRIS MARIN ORTIZ Directora del Área de Reparaciones Administrativas de La Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación de Las Víctimas O QUIEN HAGA SUS VECES, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela.

SEGUNDO: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)